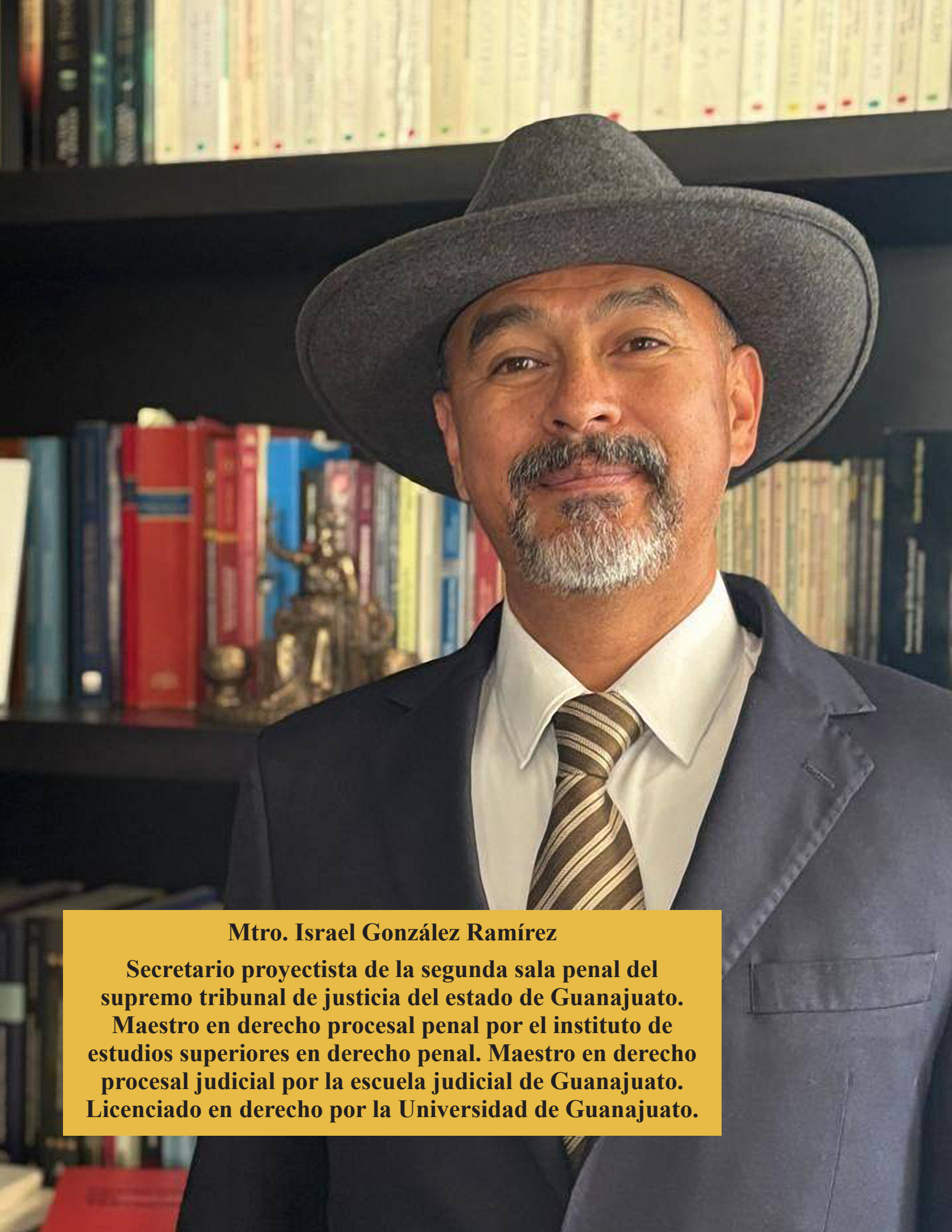




Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 28



Caso 28.- Psicología del testimonio. Toca 22/2022-O

 ste asunto trata de la sentencia condenatoria que se dictó en contra de un acusado de delitos de homicidio en dos causas acumuladas, en las que un mismo testigo de cargo soportó la acusación.

En este caso, el apelante fue el defensor del sentenciado y en los dos asuntos el motivo de su inconformidad radicó en el valor probatorio que se otorgó al testimonio de un sujeto al que llamaremos Judas. En el primero de los asuntos, referido a la muerte de dos sujetos, dijo que era inverosímil que hubiera podido presenciar siete eventos de homicidios en los que hizo señalamientos en contra del acusado, y que el Tribunal no advirtió la inconsistencia radicada en que el testigo citado dijo haber presenciado la muerte de un sujeto un dos de mayo, cuando también afirmó que desde el nueve de junio de un año anterior él y su familia estaban amenazados de muerte por el sentenciado y otros sujetos, y se preguntó cómo es posible entonces que para el mes de mayo hubiera estado en el mismo domicilio en que se hallaba el sentenciado uno de los que lo amenazaron, pues, afirma, es una máxima de experiencia que el ser humano huye de lo que amenaza su salud, integridad o vida, más la de un familiar.

Infirió que el testigo pudo ser colaborador necesario en los crímenes que afirmó haber presenciado, y que eso pudo haber sido lo que lo motivara a imputar a su representado con la intención de evadir la acción de la justicia, lo que compromete su credibilidad, imparcialidad y posición; que también resulta inverosímil su relato por las contradicciones que existen con el dicho de otra testigo a quien llamaremos Águeda, pues, de inicio, ella nunca dijo que el testigo hubiera acudido a su domicilio en una colonia que llamaremos X a drogarse, como este afirmó; tampoco que hubiera residido en una colonia que designaremos como Y, y dijo no conocerlo, a diferencia de Judas, quien dijo que la conocía porque era su vecina; que tanto Águeda como su hermana dijeron que Águeda tenía como cinco o

seis años viviendo en la colonia X, y no señalaron haber residido ni siquiera temporalmente en un domicilio diverso.

Que Águeda nunca dijo haber sabido lo que le sucedió a su pareja por conducto de Judas y que fue hasta el momento de su deposición en el juicio que afirmó haberse encontrado varias veces con él, lo que refleja un aleccionamiento; que la aportación novedosa aportada por Judas no es creíble respecto a no haber dicho nada al ministerio público sino hasta diez meses después de los hechos, porque estaban amenazados de muerte él y su familia, pues esto lo dijo hasta la audiencia de juicio, y que lo anterior deja en desventaja a la defensa porque al no constar esa información en registros previos no es posible controvertirla. Por otra parte, que si no había hablado al ministerio público sobre esa amenaza, ¿por qué creer que estuvo en un centro de rehabilitación cuatro meses bajo una supuesta medida de protección?

El recurrente volvió sobre el tema de la colaboración necesaria del testigo en actos ilícitos al recordar que este dijo que mientras observaba cómo sofocaban a los pasivos no hizo nada porque lo tenían amenazado con armas de fuego, lo que para él es claro indicio de que pudo haber tenido alguna participación en esos hechos, y que vino a declarar sobre ellos buscando eludir la acción de la justicia; que Judas adoleció de una memoria selectiva, pues no pudo recordar el nombre completo de quien identificó por apodo, pero sí los nombres completos y correctos de las personas que señaló como quienes lo amenazaron, lo que es indicio de aleccionamiento; que del mismo modo no proporcionó el nombre del hermano del sentenciado que dice estuvo con él en la secundaria, lo que tendría que haber expresado sin mediar pregunta.

Sostuvo que no le parecían razonables los motivos por los que el testigo dijo conocer a los implicados en estos hechos, pues de uno no dio el nombre del hermano que supuestamente cursó junto a él la secundaria; de otro, no *memorizó* la dirección ni fecha de nacimiento de su credencial de elector; de uno más, no cree que si se reunían para drogarse pudiera enseñarle a escribir su nombre; de otro, porque lo conoció siendo muy niño y no es posible que a esa edad se sepa el nombre completo de alguien con quien no se compartía aula, equipo

deportivo, grupo social o parroquial; y del último, porque las testigos Águeda y su hermana no dijeron que este hubiera vivido en la colonia Y ni siquiera en su niñez, y que Judas dijo haberlo conocido en ese lugar.

Por lo que hizo a la segunda causa en la que un hombre fue privado de la vida y una mujer fue lesionada, el recurrente dijo que el dicho del testigo cuestionado no es creíble porque afirmó haber visto salir al sentenciado con otros sujetos de la casa del fallecido a las 00:30 horas, cuando se demostró que el reporte sobre los hechos se recibió en la Dirección de Seguridad Pública municipal hasta las 02:12 horas de un diez de febrero; que a lo anterior se suma el resultado de la necropsia practicada al cadáver del fallecido, pues a virtud de ella, una perito médico legista estableció *como horario extremo del deceso* las 02:00 horas, lo que se ajusta al momento del reporte del elemento de seguridad pública; que, entonces, en caso de que Judas hubiera escuchado detonaciones y visto salir de la casa del pasivo a tres personas, surge la posibilidad de que estas no hayan sido quienes privaron de la vida al ofendido y lesionaron a la mujer, pues Judas no permaneció en el sitio hasta las 02:12 horas del día de los hechos.

Que en la audiencia se estableció que Judas había hecho *declaraciones duras y directas* contra su representado en siete diferentes causas penales, en carpetas de investigación generadas en la unidad especializada en investigación de homicidios; pero no obstante lo anterior Judas dijo de inicio que el del hombre aquí fallecido era el único asesinato que había visto en su vida; luego dijo que además del de este presencié el de la causa anterior, y finalmente dijo que *había ido a otro lugar a testificar* por tres diferentes homicidios. Que no es natural que una persona que ha presenciado siete homicidios no tenga claridad sobre esa circunstancia, por lo que considera que se conduce con mendacidad.

Respecto a las razones para identificar a su representado, dijo que eran sumamente débiles, pues dijo haberlo conocido aproximadamente nueve meses antes de los hechos de esta segunda causa porque consumían droga en casa de un sujeto, donde además lo hacían otros dos a quienes identificó por apodos y a quienes señaló en aquella

otra causa por sus nombres completos, pero que fuera de esa relación no tenía ninguna otra con ninguno de los tres, y ni siquiera dijo que alguna vez ellos se hubieran presentado por su nombre completo, lo que le permite al inconforme inferir que Judas fue aleccionado.

Que no debe dejar de observarse que cuando el recurrente le preguntó en la audiencia por qué sabía los apellidos de uno de ellos, no pudo explicarlo y tampoco pudo recordar los apellidos del fallecido. Finalmente, que respecto el tatuaje que presenta su defendido, Judas primero dijo que lo tenía en la mano, pero luego dijo que era en el brazo; y respecto a su media filiación solo pudo decir que era *chaparrito, moreno y cabello largo*; razones por las que igualmente consideró que no debió darse valor probatorio a lo dicho por el testigo respecto de esta segunda causa.

La Sala consideró que los conceptos de agravio fueron esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia rebatida y que los defectos de los que adolecieron las declaraciones de Judas en las causas indicadas por el recurrente, no eran de los que son rescatables. Expliquemos por qué.

En primer lugar, se habló de las razones por las que dijo el testigo conocía al sentenciado. En primera causa dijo que sabía su nombre porque el hermano del sentenciado estudió con él en la secundaria, lo que implica que desde aquella época lo conocía; sin embargo, en la segunda causa dijo que para cuando el hecho ahí juzgado ocurrió, tenía como diez meses de conocer al sentenciado, y que lo conoció porque en varias ocasiones se drogó con él en una casa *y se agarraron confianza*.

Esto implicó una evidente inconsistencia en la declaración del testigo respecto a la forma en que identificó y conoció al sentenciado, debido a que no señaló que en el tiempo que dijo haberlo conocido porque se drogaban juntos, le hubiera informado que era hermano de quien afirmó estudió con él en la secundaria; máxime que, como con acierto resalta el recurrente, ni siquiera dijo el nombre del supuesto hermano del sentenciado que estudió con él.

Pero hay más inconsistencias, todas ellas destacadas por el defensor –aunque no por ello menos evidentes–, como la relativa a su conocimiento de Águeda, pareja del agraviado en la primer causa,

de quien dijo que era vecina de un lugar al que él acudía a drogarse en la colonia Y; sin embargo la citada testigo, a pesar de que mencionó que conoció a Judas, afirmó que antes de los hechos juzgados no lo conocía, que ella vivió con el pasivo en un domicilio de la colonia X y tampoco dijo que hubiera vivido jamás en la diversa colonia Y, lo que resulta destacable porque tanto esta testigo como su hermana indicaron que los últimos cinco o seis años de su vida, el pasivo vivió con Águeda en la colonia X, y Judas dijo haber vivido durante los últimos doce años en la colonia Y, de modo que no hay coincidencia entre el sitio donde el testigo vivió y el en que dijo haber conocido al aquí pasivo y a su pareja.

Por otro lado, tuvo razón el defensor al señalar que era bastante poco verosímil que Judas hubiera podido memorizar el nombre de un sujeto al que identificó por apodo a partir de haber manipulado su credencial de elector para *hacer líneas de droga*, pues esa capacidad retentiva no se condice con la falta de memorización de cualquier otro dato de la credencial, que desde luego, no pudo proporcionar. Igual acontece con el hecho de que hubiese conocido el nombre de otro sujeto que también identificó por apodo porque este le pedía que escribiera su nombre en una hoja de papel porque no sabía leer ni escribir. Reduzcamos al absurdo. Ningún sujeto que se dedique a matar personas por problemas de venta de drogas permitiría que otro manipulase su identificación de tal modo que pudiese memorizar sus datos; por otro lado, un sujeto con las mismas características estaría bien poco interesado en aprender a escribir su nombre como para decirle a cualquier adicto con el que conviviera que lo plasmara en un papel.

Otra inconsistencia se dio cuando Judas describió al sentenciado. En la primera causa dijo que era un sujeto delgado, moreno, de un metro setenta de estatura y con un tatuaje en un brazo; y en la segunda causa dijo que era *chaparrito*, de un metro sesenta de estatura, moreno, de pelo largo y con un tatuaje de marihuana. De aquí llaman la atención dos cosas. En primer lugar, un sujeto de un metro setenta de estatura, por lo general, no es considerado *chaparrito*, pues el mexicano promedio mide entre un metro con cincuenta y

ocho centímetros y un metro con sesenta y cuatro centímetros.⁶⁵ Por otra parte destaca la falta de especificidad de un dato tan llamativo y característico como un tatuaje con la imagen de la hoja de la marihuana –máxime en un entorno de consumo de drogas–, del que en la primera declaración el testigo solo dijo que era un tatuaje en el brazo, y en la segunda solo dijo que se trataba de la imagen de la marihuana, sin referir donde se encontraba –aunque después lo haya precisado, con cierta confusión, por cierto.

Un dato más es el relativo a la hora en que dijo haber visto salir al sentenciado y a otras dos personas del domicilio del occiso de la segunda causa portando armas de fuego, aproximadamente a las 00:30 horas de un diez de febrero, luego de haber escuchado detonaciones que provenían de ese sitio. Y esto es altamente relevante porque el reporte de esos disparos fue recibido en la dirección de seguridad pública municipal hasta las 02:12 horas de ese día, y además la perito médico legista de la fiscalía general del estado estableció que el occiso murió entre las 00:00 y las 02:00 horas, lo que arroja mayor corroboración hacia la hora que se recibió el reporte en seguridad pública que hacia la hora en que Judas afirma haber estado a ocho metros del domicilio en que fueron estos hechos.

Una última cuestión que permitió dudar sobre la veracidad del testigo fue su afirmación respecto a los eventos de los homicidios que ha presenciado, pues primero dijo categóricamente que había visto uno solo; enseguida afirmó que habían sido dos y terminó diciendo que eran tres; pero un investigador privado de la defensa dio cuenta de que existían siete carpetas de investigación en la unidad especializada en homicidios en las que había declarado como testigo, sin que se hubiera aclarado en juicio qué fue lo que expuso en las ocasiones que intervino cada vez, pero que, comoquiera, resulta destacable por el propio contexto de este juicio, donde vino a declarar por haber presenciado por lo menos dos hechos de los que puede inferirse que se privó de la vida a otras personas.

65 Cfr. Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C.: ¿Cómo es el mexicano promedio? vía El País. Recurso digital disponible en <https://imco.org.mx/como-es-el-mexicano-promedio-via-el-pais/> consultado el 20 de abril de 2022.

Frente a esto, la Sala sostuvo que para adscribir valor a una declaración testimonial se requiere un ejercicio que pasa indispensablemente por el análisis de la racionalidad y la razonabilidad de la información que contiene, pues a mayor presencia de estas categorías analíticas, mayor es el potencial explicativo de la narración. Para que una declaración testimonial sea susceptible de ser valorada positivamente, la crítica que de ella se haga debe otorgar como resultado la capacidad de explicar los sucesos a los que se refiere, sin que existan espacios de solución de continuidad en la explicación, sin que se dejen incógnitas sin despejar o preguntas sobre los hechos sin responder. En tanto se hallen presentes estas deficiencias, el potencial explicativo de la narración que se analice se verá mermado.

Además, se dijo en la resolución que no debía soslayarse que desde la perspectiva de la psicología del testimonio, habrá algunas inconsistencias que serán salvables al tomar en consideración aspectos atinentes, entre otros, a la propia capacidad de percepción del testigo, a las circunstancias imperantes del hecho que percibió, al tiempo transcurrido entre que lo percibió y luego lo expresó, así como a su capacidad narrativa. Tales aspectos han sido reconocidos por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal en el criterio con número de registro 2014791.⁶⁶

Como fue evidente, nos encontramos ante un testigo bastante inconsistente, con partes relevantes de sus declaraciones claramente contradictorias, con aspectos escasamente verosímiles y otros que quedaron sin ser explicados, razones suficientes para negar cualquier eficacia convictiva a las narraciones que dio en las causas referidas, por lo que al haber sido estas las únicas pruebas que le relacionaban con dichos delitos, al carecer de valor probatorio no quedó ninguna que soportara la responsabilidad penal del acusado por esos hechos, de modo que se determinó que lo legalmente procedente era revocar la sentencia de condena que fue dictada en su contra por ellos, y en su lugar dictar sentencia absolutoria.

66 Décima Época. Registro digital: 2014791. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.7o.P.82 P (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1056